el individuo de marina Desertor despues de haber recibido enganchamiento o pagas anticipadas sin devengarlas, será considerado á mas por Ladron, y sufrirá sobre la pena asignada la de un cañon por el nuevo delito en que incurre.

ARTICULO 7.

Para evitar toda duda sobre la distancia que constituye la desercion, declaro que es la de dos leguas, á contar desde la Plaza donde estén fondeados los buques bacia qualquiera parte, como no sea el camino regular que conduzca a la poblacion 6 lugar con el cual sea precisa y esté permitida la comunicacion; pero pudiendo intentarse la desercion por mar, y dudarse que distancia deban ser aprehendidos estos individuos para reputarse Desertores, mando que sean castigados por tales los que se encontrasen en embarcaciones que estuviesen ya fuera del puerto para transferirse a otro; y como pueden variar las circunstancias en el asunto, las examinatodas el Consejo de guerra; y hecho cargo del lugar, tiempo y modo en que fuere Prehendido el individuo Desertor, podrá, i fuere justo, disminuir la pena.

ARTICULO 8.

Si el Hombre de mar justificase haber excedido de la distancia de las dos leguas salido fuera del puerto con la orden de algun Oficial de guerra, quedará exento de la pena asignada, pero sujeto a la que arbitrare el Consejo de guerra, segun las circunstancias; y se tendrán por Desertoses los que se hubieren mudado el nombre para tomar plaza en la Armada, los que en tierra ó embarcaciones se hallaren disfrazados a ocultos, habiendo salido de a buque sin licencia, y los que sin ella se armiasen a la agua para ir nadando a tierra ó a otra embarcacion que no sea de la Armada.

ARTICULO 9.

El que a la salida de su buque quedare en el hospital, tendra la obligacion, luego que convalezca, de restifuirse a él; y no teniendo facultades pare ello, deberá presentarse en la Capital de su Departamento, y antes al Xefe de la Matrícula del puerto en que se hallare, que le dará pasaporte para transferirse por mar ó por tierra segun disponga; constando así que no ha tenido demora voluntaria; y el que en esto faltare será castigado como Desertor; la misma obligacion tendrá el que hubiere sido prisionero de guerra luego que lo dexen en libertad.

ARTICULO 10.

Por qualquier motivo que se quedare en tierra á la salida de su buque un Hombre de mar, estara obligado á practicar las posibles diligencias para alcanzarlo; y no pudiendo conseguirlo, deberá sin dilacion presentarse al Mayor general del Departamento, ó darle pronto aviso en caso de estar notoriamente imposibilitado, pena de que si fuere aprehendido, será castigado como desertor; y si el motivo que alegare, quando se presentase, para haberse quedado, no fuere suficiente, lo sentenciará el Consejo de guerra á castigo corporal segun las circunstancias.

ARTICULO 11.

Los Patrones de lanchas ó botes, que conduxeren Gente á tierra, ó á bordo de otros buques sin licencia del Oficial de guardia, serán condenados á seis años de destierro en el Arsenal; y á diez de presidio si por este medio hubieren contribuido á su desercion.